



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0236
RADICADO N°. 2021-00114-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 15 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada “*VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

I. Se dirigirá la corriente acción frente a la menor SALOME MEJÍA SÁNCHEZ, toda vez que la misma también es heredera determinada del causante JOHANY ALBERTO MEJÍA COLORADO, constituyéndose en una litisconsorte necesaria, Art. 61 del C.G.P.

II. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad, señalando puntualmente los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la supuesta unión marital, precisando cuál fue el último domicilio común.

III. Se indicará si el fallecido JOHANY ALBERTO MEJÍA COLORADO, tenía una Unión Marital de Hecho declarada con LUZ MARY JESÚS VILLA MUÑOZ, ello teniendo en cuenta que, conforme a la comunicación de la AFP Porvenir, el causante tenía la calidad de beneficiario como compañero permanente de la referida LUZ MARY.

IV. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando si el finado JOHANY ALBERTO MEJÍA COLORADO, laboraba, y cotizaba al sistema de seguridad social en salud y pensión, se itera, toda vez que, para el suscrito Juez, la respuesta dada por la AFP Porvenir no es clara y por el contrario se presenta ambigua y a varias interpretaciones, como sería pensar que aquél fue beneficiario de la pensión que le dejara LUZ MARY JESÚS VILLA MUÑOZ.

V. Se precisará si con el corriente proceso únicamente se persigue la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, ya que en las pretensiones de la demanda no se hace alusión a la Sociedad Patrimonial.

VI. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de la menor demandada YAKELINE MEJÍA VILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como “*VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*”, incoada por PAOLA

ANDREA SÁNCHEZ FLOREZ, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante JOHANY ALBERTO MEJÍA COLORADO, siendo la primera, la menor YAKELINE MEJÍA VILLA, como hija del *de cujus* conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA MARÍA MUNERA ECHEVERRI, con T.P. 195.055 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b5ac7d7fe100f2fcf90cb09ccbffd285a9bc402dcaa6a25d0903158e5f5b00

Documento generado en 20/04/2021 04:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**